

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado **RAÚL EMILIO JORDAN CARDONA** a través de su apoderado judicial, en contra del auto de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. En sustento del recurso interpuesto, señaló que: 1) el título ejecutivo aportado como base de la acción no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, pues únicamente se acreditó que el documento proviene del deudor, pero no que contiene una obligación clara, expresa y exigible; y 2) que el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución fue suscrito por la sociedad PPC S.A. EN REORGANIZACIÓN.

Frente al primer alegato adujo que de los requisitos formales para que el contrato de arrendamiento sea un título ejecutivo (1. Identificación clara de las partes. 2. Firma de las partes. 3. La obligación clara y expresa. 4. Fecha y forma del vencimiento de la obligación como cánones de arrendamiento) únicamente se cumple con dos de estos que son: la identificación de las partes y la firma, pues señaló no acreditó el demandante cual es la obligación clara, expresa y exigible que se pretende ejecutar y no se demuestra la fecha y el vencimiento de la obligación.

En relación con el segundo alegato adujo que con memorial 2020-01-417249 de 11 de agosto de 2020, la sociedad PPC S.A. solicitó admisión al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006, siendo admitida mediante Auto 460-010400 de fecha 5 de octubre de 2020, por lo cual a partir de dicha fecha no podría admitirse, ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, siendo competencia del Juez del concurso, conocer sobre cualquier acreencia insoluta a cargo de la deudora PPC S.A. que haya sido causada con anterioridad al 5 de octubre de 2020, por lo cual adujo se debe declarar la nulidad del presente proceso ejecutivo.

2. Por su parte el ejecutante al descorrer el traslado del recurso interpuesto señaló frente al título ejecutivo que, el mismo cumple con la totalidad de los requisitos del artículo 422 del C.G.P. pues la obligación es expresa, en tanto aparece manifiesta en la redacción misma del título tal y como se observa en las cláusulas PRIMERA a TERCERA del contrato de arrendamiento; es clara porque aparece determinada en el título, conforme la cláusula QUINTA del contrato de arrendamiento, en la que se pactó el valor del canon de arrendamiento y el período para su pago; y es exigible porque cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Resaltó que se trata de obligaciones bilaterales contenidas en un contrato de arrendamiento, conforme el artículo 1973 del Código Civil y que contiene todos los requisitos formales señalados por el recurrente.

En relación con el alegato referente al proceso de reorganización empresarial que adelanta la sociedad PPC S.A., señaló que es evidente la falta de fundamento legal para pretender la revocatoria del mandamiento de pago librado en contra de los demandados bajo dicho argumento, por cuanto el mandamiento de pago no fue librado en contra de dicha sociedad, sino únicamente frente a los demandados en calidad de deudores solidarios vinculados por pasiva de conformidad al artículo 1571 del C.C. En tal sentido adujo que toda sustentación jurídica y fáctica esgrimida por el recurrente al respecto es impertinente.

CONSIDERACIONES

Se trata el asunto de una demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **GRUPO INSERV S.A.S.** en contra de **EMILIO JORDAN COLLAZOS** y **RAÚL EMILIO JORDAN CARDONA**, tendiente a obtener el pago de los cánones de arrendamiento causados en los meses de abril a septiembre de 2020, el monto de la cláusula penal y aquellos cánones que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva (Inc. 5º del artículo 88 del C.G.P), conforme las obligaciones adquiridas por los demandados en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 4 de mayo de 2015 y respectivos otrosí; que se adelanta según el procedimiento previsto en los arts. 422 y ss del C.G.P.

El núm. 3º del art. 442 del C.G.P., establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por su parte, el art. 430 del C.G.P., dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente pueden alegarse la falta de los requisitos formales del título valor base de la ejecución, y las excepciones previas consagradas de manera taxativa en el art. 100 del C.G.P.

Ahora bien, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia.

En el caso que nos ocupa las inconformidades del actor se centran en dos argumentos, el primero relacionado con el mérito ejecutivo del documento allegado como base de la ejecución y el segundo respecto la viabilidad de la demanda ejecutiva atendiendo la admisión al proceso de reorganización empresarial que adelanta la sociedad PPC S.A.

Frente al primer reparo conviene recordar el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece en lo pertinente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”*, es decir, reclama

que ésta aparezca explícita y perfectamente delimitada, en la redacción misma del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto a su existencia y características.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.”¹.

De la revisión del contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, se extrae que cumple a cabalidad con los requisitos citados, pues nótese que se trata de un documento proveniente de los demandados, donde aparece además que los ejecutados están en la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento (exigidos por el demandante en el escrito de demanda), en los términos de la cláusula quinta (valor del canon y fecha de pago) y siguientes del mismo, de manera que es de cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtuó las afirmaciones de la parte demandante.

Por ello, habiéndose presentado la demanda ejecutiva, con el lleno de los requisitos de ley, procedía librar mandamiento de pago o lo que es lo mismo, ordenar al ejecutado que cumpla con la obligación respaldada en el título que se aporta como prueba -contrato de arrendamiento de local comercial-, tal como se efectuó y en atención a lo dispuesto en el artículo 430 C.G.P.

Ahora bien, frente al segundo argumento esto es frente a la falta de viabilidad de la demanda ejecutiva, atendiendo la admisión al proceso de reorganización empresarial que adelanta la sociedad **PPC S.A.** debe decirse en primer lugar que la misma, no es demandada dentro del asunto, luego, cualquier reparo en tal sentido carece de fundamento legal y fáctico, pues por demás, el acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 3298-2019 de fecha 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

El acreedor, en consecuencia, es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda, pues cuando demanda a uno o a varios no pierde el derecho para perseguir a los demás por el saldo Insoluto (Art. 1572 c.c.)

Nótese además que incluso si la sociedad **PPC S.A.** fuese demandada en el asunto, la Ley 1116 de 2006 en su artículo 70, prevé la continuación de los procesos ejecutivos en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación; luego iterase los argumentos del demandado en tal sentido carecen de fundamento.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto objeto de censura. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO.- MANTENER incólume el auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (3),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00950